

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA:**

650-2021-F Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ..	2
651-2021-F Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ..	12

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

ACUERDO:

**CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO:**

003-CG-2021 Refórmese el Instructivo para la publicación de información en la página web de la CGE	21
--	----

Resolución No. 650-2021-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, *la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;*

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que *"El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir (...)"*;

Que el artículo 284 de la Carta Magna, señala los objetivos de la política económica, entre los cuales se encuentra impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, así como mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que el artículo 302 de la misma norma determina como uno de los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, el *"promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución"*;

Que el artículo 3 del Título Preliminar, Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina entre sus objetivos *potenciar la generación de trabajo, la producción de riqueza, su distribución y redistribución;* así como *profundizar el proceso de constitución de un sistema económico social y solidario, en el que los seres humanos son el fin de la política pública;*

Que el artículo 13 del Título Preliminar, Libro 1, del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como ente que forma parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que de acuerdo al numeral 3, del artículo 14 del Título Preliminar, Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene entre otras funciones, la facultad de regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las entidades de seguros y valores;

Que el artículo 16 del Título Preliminar, Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de seguros privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones;

Que el artículo 21 del Título Preliminar, Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, se expresaran por medio de resoluciones;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No.151 de 28 de febrero de 2020, fue publicada la Ley Orgánica de emprendimiento e innovación que contempla la reestructuración de emprendimientos para facilitar un acuerdo con sus acreedores, que permita que el emprendedor esté en condiciones

de cumplir con sus obligaciones y desarrollar su actividad empresarial o comercial, cuyo Reglamento General estableció las normas y disposiciones para la aplicación de la misma, habiendo sido publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 04 de agosto de 2020;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 229, del 22 de junio de 2020, fue publicada la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19, por medio de la cual en el Capítulo IV, se crearon procedimientos excepcionales para enfrentar las consecuencias económicas derivadas de la crisis sanitaria y que al mismo tiempo permiten fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador, como son los Acuerdos Preconcursoales de Excepción y el Concurso Preventivo Excepcional a los cuales se aplicarán en forma subsidiaria, las normas de la Ley de Concurso Preventivo y demás normas relacionadas;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 05 de octubre de 2020, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19, en cuyo artículo 22 se dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera debe normar todo lo relativo a los créditos subordinados; y en su artículo 31, que las entidades públicas deben adecuar su marco normativo y regulatorio, su normativa interna, sus manuales de crédito y sus reglamentos de coactiva para incluir los términos y condiciones en que las mencionadas entidades otorgarán las facilidades para instrumentar y viabilizar los acuerdos que las partes convinieren por medio de los acuerdos preconcursoales;

Que es necesario adecuar las normas regulatorias aplicables a las operaciones del Sistema Financiero Nacional, básicamente en las materias de intereses, daciones en pago, calificación de activos y registro de provisiones; y, reestructuraciones, diferimiento de plazos y nuevos créditos, con el objeto de que las compañías que se encuentren en concurso preventivo o en reestructuración de sus emprendimientos, tengan un tratamiento especial que les provea facilidades, que hagan posible una verdadera reactivación de sus negocios, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley de Concurso Preventivo;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 12 de abril de 2021, con fecha 14 de abril de 2021, conoció la propuesta de reformas constante en el oficio No. SCVS-DSC-2021-00011017-O de 18 de marzo de 2021, remitidos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros al Presidente de la Junta de Política y Regulación, Monetaria y Financiera; y,

En ejercicio de las funciones dispuestas en los numerales 3 y 4, del artículo 14 del Título Preliminar, Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reformar la SECCIÓN II "DE LAS TASAS DE INTERÉS", DEL CAPÍTULO XI "SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR", DEL TÍTULO I "SISTEMA MONETARIO", DEL LIBRO I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO", agregando una nueva SUBSECCIÓN, que dirá:

SUBSECCIÓN VIII: TASA DE INTERÉS PARA OPERACIONES CELEBRADAS CON DEUDORES SUJETOS A ACUERDOS PRECONCURSALES Y CONCORDATOS PREVENTIVOS

Art. 46A.- La tasa de interés para las operaciones de consolidación, diferimiento, refinanciación, reestructuración o novación de las obligaciones, que tengan por objeto la celebración de un acuerdo o concordato, sean estos de tipo preconcursal, preventivos o de reestructuración de emprendimientos y que se tramiten al amparo del Código Orgánico General de Procesos, Ley de

Concurso Preventivo, Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19 o Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, será de libre contratación y no excederá de la tasa máxima prevista para el segmento de crédito que corresponda al deudor concursado.

Las entidades financieras de los sectores público, privado, popular y solidario podrán convenir tasas de interés inferiores a la máxima prevista para el segmento de crédito que corresponda al deudor concursado, cuando las circunstancias del deudor así lo exijan para su rehabilitación y pago de obligaciones, de manera que de no hacerse esta reducción, el acuerdo concursal y la recuperación de las obligaciones pendientes de pago no sea viable. Estas circunstancias deberán inferirse del informe que emita el Supervisor del Concurso designado o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Las demás instituciones acreedoras pertenecientes al sector público titulares de obligaciones tributarias o no tributarias podrán acordar tasas de interés inferiores a la máxima, en función de lo previsto en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el Libro I "Sistema Monetario y Financiero" del Título II "Sistema Financiero Nacional", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a continuación del Capítulo LVIII, crease el siguiente Capítulo:

CAPITULO LIX: "NORMAS DE APLICACIÓN POR PARTE DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO NACIONAL A PROCESOS DE TIPO PRECONCURSAL, CONCURSO PREVENTIVO O DE REESTRUCTURACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO, CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN Y LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19."

SECCIÓN I

NORMAS APLICABLES AL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- Las normas contenidas en la presente Sección son aplicables por parte de las entidades financieras de los sectores público y privado señalados en los artículos 161 y 162 del Capítulo II, Título II, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero y sus subsidiarias o afiliadas.

SUBSECCIÓN I.- DE LA RECEPCIÓN DE BIENES COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES

Art. 2.- Las entidades financieras de los sectores público y privado podrán, de forma extraordinaria, recibir, en acuerdo con el deudor concursado, como pago parcial o total de créditos o de obligaciones constituidas a su favor, bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, beneficios derivados de fideicomisos mercantiles, entre otros, en dación en pago de obligaciones derivadas de acuerdos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos.

Las entidades financieras públicas podrán recibir, en acuerdo con el deudor como pago total (dación en pago total) de las obligaciones de sus deudores, bienes inmuebles, muebles, beneficios derivados de fideicomisos mercantiles, flujos de efectivo y otros, sólo cuando el valor de comercialización o realización de los bienes o derechos sea igual o mayor al de la deuda insoluta y sus accesorios.

SUBSECCIÓN II.- TRATAMIENTO PARA NUEVOS CRÉDITOS Y PROVISIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ACREEDORA DEL CRÉDITO Y CALIFICACIÓN DEL MISMO

Art. 3.- Previo a la aprobación de nuevas operaciones de créditos, activas y contingentes, a deudores sometidos a los procesos concursales de que trata esta sección, las entidades de los sectores financieros público y privado deberán observar lo siguiente:

1. Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o la autoridad competente, según corresponda, haya aprobado el acuerdo concursal o la reestructuración del emprendimiento y que la resolución aprobatoria respectiva se encuentre inscrita en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere;
2. Que la copia de dicha resolución sea puesta en conocimiento de la Superintendencia de Bancos por parte de la entidad de los sectores financiero público y privado;
3. Que en caso de que el concurso preventivo conlleve la capitalización de pasivos de la empresa concursada mediante compensación de créditos, la Superintendencia de Bancos autorizará dicha capitalización y su tratamiento será el previsto en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Que la entidad de los sectores financieros público o privado, haya puesto a conocimiento de la Superintendencia de Bancos el estudio de viabilidad preparado por el supervisor designado de acuerdo con la Ley, o quien haga sus veces que sirvió de base para la aprobación del acuerdo concordatario; y,
5. Que en las nuevas operaciones activas o contingentes otorgadas a la entidad concursada por la entidad de los sectores financiero público y privado, ésta constituya las provisiones en consideración a las normas que para estos casos están establecidas en la presente codificación.

Art. 4.- Las entidades del sector financiero público y privado, podrán otorgar operaciones crediticias a deudores sometidos a procesos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos, siempre y cuando el destino de dichas operaciones crediticias sea para el capital de operación del deudor concursado. Para la calificación de estas operaciones, la resolución que adopte la comisión de calificación será puesta en conocimiento posterior, al directorio de la entidad de los sectores financiero público y privado, y a la Superintendencia de Bancos.

Las tasas de interés para este tipo de operaciones de crédito no serán causal para que sean consideradas como créditos vinculados por presunción y serán aquellas que se determinan para las operaciones celebradas con deudores sujetos a acuerdos preconcursales, concordatos preventivos o de reestructuración de emprendimiento.

Art. 5.- Para la determinación de la calificación de activos de riesgo las entidades de los sectores financieros público y privado darán cumplimiento a lo siguiente:

1. La calificación de activos de riesgo y contingentes, será realizada por la comisión especial de calificación de cada entidad financiera controlada, y sometida a consideración del directorio. Copia certificada del acta del resultado de la calificación será remitida a la Superintendencia de Bancos, junto con la documentación que sustente la calificación. El organismo de control se reserva el derecho de revisar in situ o de solicitar las explicaciones y la documentación de respaldo que considere necesaria para sustentar la calificación realizada; y,

2. Dado que el contrato concordatario o la reestructuración de emprendimiento, aprobado por la autoridad competente, comporta el programa de rehabilitación del deudor concursado y puede implicar: I) la reprogramación de sus obligaciones financieras; II) la extinción total de sus obligaciones financieras; III) la extinción parcial de sus obligaciones financieras; IV) la condonación de sus obligaciones financieras; V) la cancelación total o parcial de garantías; y, VI) la capitalización total o parcial de sus obligaciones financieras, inmediatamente después de inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere, la entidad de los sectores financiero público y privado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad que la entidad controlada requiera, la revisión de la calificación de los activos de riesgo y contingentes y las provisiones que la entidad de los sectores financiero público y privado mantiene respecto de las operaciones de crédito otorgadas al deudor concursado, debiendo para el efecto presentar a la Superintendencia de Bancos al menos la siguiente información:
 - a. Justificación de la reestructuración de pasivos aprobada conforme al plan de rehabilitación;
 - b. Información sobre el cambio de administradores y la idoneidad de los nuevos administradores;
 - c. Solicitud presentada por la entidad de los sectores financiero público y privado, adjuntando el acta de calificación de activos de riesgo debidamente aprobada por su directorio;
 - d. Información financiera actualizada del deudor concursado; y,
 - e. Informe de riesgo del deudor concursado y análisis sectorial.

En ningún caso la entidad de los sectores financiero público y privado solicitante podrá cargar el valor correspondiente a la reversión de las provisiones constituidas en base de la calificación anterior a la cuenta de resultados acreedora, sino una vez transcurridos doce (12) meses desde la fecha de la solicitud y siempre y cuando la entidad hubiera presentado a la Superintendencia de Bancos, información que pruebe el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento considere la condonación parcial o total de obligaciones financieras, cuando fuere procedente, o la extinción total de obligaciones financieras del deudor concursado, ésta no podrá ser calificada como "A" antes del transcurso de doce (12) meses desde la fecha en que se haya inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere.

Art. 6.- Las normas de homologación de operaciones de crédito referidas en esta norma sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, se aplicarán a todas las operaciones de crédito otorgadas a los deudores sometidos a procesos preconcusales, de concurso preventivo o reestructuración de emprendimientos, conforme a los términos establecidos en el presente Capítulo.

Para la calificación de los créditos otorgados a deudores sometidos a concurso preventivo o reestructuración de emprendimientos, que no cumplan con los requisitos establecidos en este apartado, se deberán considerar las disposiciones del numeral 5 del artículo 4 de esta Subsección.

SUBSECCIÓN III.- OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS SUBORDINADOS

Art. 7.- Créditos Subordinados.- Son aquellos que deben ser pagados una vez que se hayan cancelado los créditos preferentes u ordinarios. La forma de pago, plazos, tasas de interés y demás condiciones, deberán constar en los acuerdos concursales o preventivos de acreedores y en el respectivo contrato de crédito, según corresponda.

Art. 8.- Entidades autorizadas para otorgar créditos subordinados.- Las entidades financieras del sector público, privado estarán facultadas para conceder créditos subordinados a deudores que se encuentren tramitando procesos concursales o concursos preventivos. Estos créditos podrán ser otorgados por las entidades financieras en forma individual o en forma conjunta o sindicada entre una o más de ellas y en este último caso, sus derechos podrán ser ejercidos por todos en conjunto o por un apoderado común o separadamente, según lo acordado en el respectivo contrato o acuerdo pre concursal o preventivo.

Art. 9.- Condiciones de los créditos subordinados:

- a) **Plazo:** Los pagos de estos créditos sólo podrán ser exigibles, parcial o totalmente, a partir de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de celebración del respectivo acuerdo;
- b) **Periodos de Gracia:** Dado el carácter de subordinados, estos préstamos podrán establecer periodos de gracia para el pago del capital como para sus intereses;
- c) **Modalidades de Pago:** Podrán convenirse modalidades de pago con tablas de amortización con dividendos iguales, crecientes o decrecientes; y los pagos podrán ser realizados en las formas legales convenidas entre las partes, pudiendo incluirse entre ellas el dinero, y las previstas en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- d) **Prioridades para el pago y la ejecución de garantías:** Los acuerdos concursales podrán establecer para este tipo de préstamos un orden para sus pagos. Este mismo orden de prioridades se podrá convenir para la instrumentación de las garantías presentes o futuras que en ellos se convenga; y,
- e) **Sustitución de créditos:** Los créditos subordinados también servirán para cancelar, total o parcialmente, cualquier tipo de operaciones de crédito, sobregiros, créditos documentarios, operaciones de factoring y cualquier otra forma de crédito que hayan concedido las entidades acreedoras a los deudores concursados.

Las condiciones de subordinación establecidas en este artículo se ajustarán a la capacidad generadora de recursos y a los requerimientos o supuestos del plan de rehabilitación del deudor concursado, así como a las estipulaciones acordadas en las deliberaciones concursales.

**SECCIÓN II
NORMAS APLICABLES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Art. 10.- Ámbito de Aplicación.- Las normas contenidas en la presente Sección son aplicables a las entidades financieras del sector popular y solidario señaladas en el artículo 163 del Capítulo II, Título II, del Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero y sus subsidiarias o afiliadas.

SUBSECCIÓN I.- DE LA RECEPCIÓN DE BIENES COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES

Art. 11.- Las entidades financieras del sector popular y solidario podrán de forma extraordinaria, recibir, en acuerdo con el deudor concursado, como pago parcial o total de créditos o de obligaciones constituidas a su favor, bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, beneficios derivados de fideicomisos mercantiles, entre otros, en dación en pago de obligaciones derivados de acuerdos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos.

SUBSECCIÓN II.- TRATAMIENTO PARA NUEVOS CRÉDITOS Y PROVISIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ACREEDORA DEL CRÉDITO Y CALIFICACIÓN DEL MISMO

Art. 12.- Previo a la aprobación de nuevas operaciones de créditos, activas y contingentes a deudores sometidos a procesos concursales, las entidades financieras del sector financiero Popular y Solidario deberán observar lo siguiente:

1. Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la autoridad regulatoria competente haya aprobado el acuerdo concursal y que la resolución aprobatoria de dicho proceso concursal se encuentre inscrita en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, o Registro Público que correspondiere;
2. Que la copia de dicha resolución sea puesta en conocimiento de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria por parte de la entidad financiera de dicho sector;
3. Que en caso de que el proceso preconcursal, concursal o reestructuración de emprendimiento conlleve la capitalización de pasivos en el capital del deudor concursado mediante la compensación de créditos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorizará dicha capitalización y, su tratamiento será el previsto en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Que las entidades financieras de los sectores de la economía popular y solidaria hayan puesto a conocimiento de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, el estudio de viabilidad preparado por el supervisor designado de acuerdo con la Ley o quien haga sus veces, dentro del proceso concursal que sirvió de base para la aprobación del acuerdo concordatario; y,
5. Que en las nuevas operaciones activas o contingentes otorgadas a la entidad concursada por las entidades del sector financiero, popular y solidario, éstas constituyan las provisiones en consideración a las normas que para estos casos están establecidas en la presente codificación.

Art. 13.- Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán otorgar operaciones crediticias a deudores sometidos a procesos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos, siempre y cuando el destino de dichas operaciones crediticias sea para el capital de operación del deudor concursado. Para la calificación de estas operaciones, la resolución que adopte la comisión de calificación será puesta en conocimiento posterior, al Consejo de Administración de la entidad financiera del sector popular y solidario, y a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

Las tasas de interés para este tipo de operaciones de crédito no serán causal para que sean consideradas como créditos vinculados por presunción y serán aquellas que se determinan para las operaciones celebradas con deudores sujetos a acuerdos preconcursales y concordatos preventivos.

Art. 14.- Para la determinación de la calificación de activos de riesgo de operaciones nuevas otorgadas dentro de procesos concursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos por las entidades financieras del sector popular y solidario darán cumplimiento a lo siguiente:

1. La calificación de activos de riesgo y contingentes, será realizada por el Comité de Administración Integral de Riesgos de cada entidad financiera controlada, y sometida a consideración del Consejo de Administración. Copia certificada del acta del resultado de la calificación será remitida a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, junto con la documentación que sustente la calificación. El organismo de control se reserva el derecho de revisar in situ o de solicitar las explicaciones y la documentación de respaldo que considere necesaria para sustentar la calificación realizada; y,
2. Dado que el contrato concordatario o la reestructuración de emprendimiento aprobado por la autoridad competente comporta el programa de rehabilitación del deudor concursado y puede implicar: I) la reprogramación de sus obligaciones financieras; II) la extinción total de sus obligaciones financieras; III) la extinción parcial de sus obligaciones financieras; IV) la condonación de sus obligaciones financieras; V) la cancelación total o parcial de garantías; y, VI) la capitalización total o parcial de sus obligaciones financieras, inmediatamente después de inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere, la entidad financiera del sector de la Economía Popular y Solidaria podrá solicitar a la Superintendencia del ramo, con la periodicidad que la entidad controlada requiera, la revisión de la calificación de los activos de riesgo y contingentes y las provisiones que dicha entidad financiera mantiene respecto de las operaciones de crédito otorgadas al deudor concursado, debiendo para el efecto presentar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria al menos la siguiente información:
 - a. Justificación de la reestructuración de pasivos aprobada conforme al plan de rehabilitación;
 - b. Información sobre el cambio de administradores y la idoneidad de los nuevos administradores;
 - c. Solicitud presentada por la entidad financiera del sector de la Economía Popular y Solidaria, adjuntando el acta de calificación de activos de riesgo debidamente aprobada por su Consejo de Administración;
 - d. Información financiera actualizada del deudor concursado; y,
 - e. Informe de riesgo del deudor concursado y análisis sectorial.

En ningún caso la entidad financiera solicitante podrá cargar el valor correspondiente a la reversión de las provisiones constituidas en base de la calificación anterior a la cuenta de resultados acreedora, sino una vez transcurridos doce (12) meses desde la fecha de la solicitud y siempre y cuando la entidad hubiera presentado a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, información que pruebe el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que el contrato concordatario o reestructuración del emprendimiento considere la condonación parcial o total de obligaciones financieras, cuando fuere procedente, o la extinción total de obligaciones financieras del deudor concursado, ésta no podrá ser calificada como "A" antes del transcurso de doce (12) meses desde la fecha en que se haya inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere.

Art. 15.- Las normas de homologación de operaciones de crédito referidas en la Sección IV y V del Capítulo XXXVII sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se aplicarán a todas las operaciones de crédito otorgadas a los deudores sometidos a procesos de concurso preventivo o de reestructuración de emprendimiento, conforme a los términos establecidos en el presente Capítulo.

Para la calificación de los créditos otorgados a deudores sometidos a concurso preventivo o reestructuración de emprendimientos, que no cumplan con los requisitos establecidos en esta sección, se deberán considerar las disposiciones de la Sección IV del Capítulo XXXVII de esta norma.

SUBSECCIÓN III.- OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS SUBORDINADOS

Art. 16.- Créditos Subordinados.- Son aquellos que deben ser pagados una vez que se hayan cancelado los créditos preferentes u ordinarios. La forma de pago, plazos, tasas de interés y demás condiciones, deberán constar en los acuerdos preconcursales o preventivos de acreedores y en el respectivo contrato de crédito, según corresponda.

Art. 17.- Entidades autorizadas para otorgar créditos subordinados.- Las entidades financieras de la economía popular y solidaria estarán facultadas para conceder créditos subordinados a deudores que se encuentren tramitando procesos preconcursales o concursos preventivos. Estos créditos podrán ser otorgados por las entidades financieras en forma individual o en forma conjunta o sindicada entre una o más de ellas y en este último caso, sus derechos podrán ser ejercidos por todos en conjunto o por un apoderado común o separadamente, según lo acordado en el respectivo contrato o acuerdo pre concursal o preventivo.

Art. 18.- Condiciones de los créditos subordinados:

- a) **Plazo:** Los pagos de estos créditos sólo podrán ser exigibles, parcial o totalmente, a partir de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de celebración del respectivo acuerdo;
- b) **Periodos de Gracia:** Dado el carácter de subordinados, estos préstamos podrán establecer periodos de gracia para el pago del capital como para sus intereses;
- c) **Modalidades de Pago:** Podrán convenirse modalidades de pago con tablas de amortización con dividendos iguales, crecientes o decrecientes; y los pagos podrán ser realizados en las formas legales convenidas entre las partes, pudiendo incluirse entre ellas el dinero, y las previstas en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- d) **Prioridades para el pago y la ejecución de garantías:** Los acuerdos concursales podrán establecer para este tipo de préstamos un orden para sus pagos. Este mismo orden de prioridades se podrá convenir para la instrumentación de las garantías presentes o futuras que en ellos se convenga; y,
- e) **Sustitución de créditos:** Los créditos subordinados también servirán para cancelar, total o parcialmente, cualquier tipo de operaciones de crédito, sobregiros, créditos documentarios, operaciones de factoring y cualquier otra forma de crédito que hayan concedido las entidades acreedoras a los deudores concursados.

Las condiciones de subordinación establecidas en este artículo se ajustarán a la capacidad generadora de recursos y a los requerimientos o supuestos del plan de rehabilitación del deudor concursado, así como a las estipulaciones acordadas en las deliberaciones concursales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Sección VI denominada "Tratamiento para los créditos otorgados a empresas sometidas a concurso preventivo", del Capítulo XIX "Calificación de Activos de Riesgo y constitución de provisiones por parte de las Entidades de los sectores Financiero Público y Privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero"; y, renumérese las siguientes secciones.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de abril de 2021.

EL PRESIDENTE,



Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	21 ABR 2021
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	Ab. Ricardo Mateus Vásquez

Resolución No. 651-2021-F**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. 583-2020-F de 19 de junio de 2020, modificada el 07 de septiembre de 2020, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitió las "Normas que regulan el funcionamiento del fideicomiso para canalizar los recursos públicos relacionados con el programa "Reactive Ecuador", normas que constan en el Capítulo LVI, del Título II, del Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros, estableciendo que inicialmente, el Fideicomiso canalizará los recursos a través del programa "Compra de Cartera con Recurso";

Que mediante escritura pública de 22 de julio de 2020, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca constituyó el Fideicomiso Mercantil de Administración "Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador";

Que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con base en el pedido suscrito por el Ministro de Economía y Finanzas a través del oficio No. MEF-MINFIN-2020-0362-O de 01 de diciembre de 2020, ha presentado los respectivos informes técnico y jurídico para que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las condiciones para la incorporación y aplicación del producto "Titularización de Cartera" dentro del programa de apoyo crediticio "REACTÍVATE ECUADOR";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 12 de abril de 2021, con fecha 14 de abril de 2021, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el Capítulo LVI "Normas que regulan el funcionamiento del fideicomiso para canalizar los recursos públicos relacionados con el Programa "REACTÍVATE ECUADOR", en el Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente:

"Capítulo LVI: Normas que regulan el funcionamiento del fideicomiso para canalizar los recursos públicos relacionados con el Programa "REACTÍVATE ECUADOR"

Art. 1.- Objetivo y alcance: La presente norma tiene por objeto establecer los lineamientos generales del funcionamiento del fideicomiso que permita canalizar recursos públicos a través de las entidades del sector financiero público, privado y del sector financiero popular y solidario, para la implementación de líneas de financiamiento preferenciales que permitan solventar de manera temporal el déficit de capital de trabajo que enfrentan las unidades productivas, como consecuencia de las medidas adoptadas para la atención de la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19.

Art. 2.- Del Fideicomiso: Para la canalización de los recursos públicos asignados al programa "REACTÍVATE ECUADOR", el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca constituirá un fideicomiso mercantil de administración que se denominará "FONDO PÚBLICO PARA APOYO A LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DEL ECUADOR", con el aporte de los recursos del proyecto de inversión "REACTIVACIÓN Y REPOTENCIACIÓN PRODUCTIVA - FONDO PÚBLICO PARA APOYO A LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DEL ECUADOR".

Para tal efecto se deberá considerar criterios de necesidad, proporcionalidad, seguridad y prudencia financiera, priorización de sectores y optimización en el uso de los recursos destinados a este programa.

El Fideicomiso Mercantil será administrado por la Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN), conforme a las normas establecidas en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero: Ley de Mercado de Valores.

El Fideicomiso contará con una Junta del Fideicomiso para lograr la finalidad pretendida por el constituyente, compuesta por:

- El Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su delegado.
- El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.
- El Ministro de Turismo o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado.
- El Director del Instituto de la Economía Popular y Solidaria o su delegado.

Los delegados deberán ser servidores de la institución pública y acreditar experiencia de al menos tres (3) años en el sector productivo o en el sistema financiero.

Presidirá la Junta el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su delegado y en caso de ausencia temporal lo reemplazará en la sesión el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado. La Fiduciaria actuará como secretario de la Junta del Fideicomiso.

La Junta del Fideicomiso podrá invitar, cuando lo considere necesario a otros Ministerios, Secretarías Nacionales, y otras instituciones públicas o privadas cuando se deba decidir sobre materias vinculadas con el ámbito de gestión de la o las Carteras de Estado invitadas. Dichas entidades participarán en la Junta, únicamente con derecho a voz.

Adicionalmente, se podrá establecer una Unidad Ejecutora como organismo técnico asesor de la Junta del Fideicomiso; e integrado por delegados técnicos de cada uno de sus miembros, quienes deberán acreditar experiencia de al menos tres (3) años en el sector productivo o en el sistema financiero. Esta unidad ejecutora no podrá realizar actividades propias de la administración fiduciaria.

Los miembros de la Junta del Fideicomiso y de la Unidad Ejecutora no cobrarán dietas ni emolumentos.

Para el cumplimiento del objeto antes señalado, el Fideicomiso, inicialmente, canalizará los recursos a través de los productos "Compra de Cartera con Recurso" y "Titularización de Cartera".

Art. 3.- Los recursos destinados al programa para la implementación de líneas de financiamiento preferenciales que permitan solventar de manera temporal el déficit de capital de trabajo que enfrentan las unidades productivas, como consecuencia de la declaratoria del estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, derivada de la emergencia sanitaria por el COVID-19; dada su naturaleza de carácter social y su enfoque al sostenimiento del empleo, la cadena de pagos y la reapertura productiva; conllevan una exposición a un nivel de riesgo mayor al de condiciones normales. Tales criterios y circunstancias extraordinarias deberán ser considerados integralmente para la emisión de regulaciones, acciones de control relacionadas y la evaluación de los costos o beneficios de los resultados finales.

SECCIÓN I: COMPRA DE CARTERA CON RECURSO

Art. 4.- Compra de Cartera con Recurso: La Compra de Cartera con Recurso estará dirigida a Entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario.

La asignación de recursos la aprobará la Junta del Fideicomiso en función del informe presentado por el Administrador Fiduciario en atención a los requerimientos realizados por cada Entidad Financiera interesada en participar en el Programa, con la respectiva proyección de su capacidad de colocación.

El procedimiento y demás condiciones para la Compra de Cartera con Recurso será aprobado por la Junta del Fideicomiso y deberá contemplar las condiciones necesarias para la adecuada recuperación de los recursos de la cartera adquirida por el Fideicomiso.

La compra de la cartera se realizará a la par.

A la Entidad Financiera, con la periodicidad establecida en el crédito otorgado a su cliente, se le debitará automáticamente el valor de amortización de capital constante en la tabla de amortización más un interés del 0,2% anual calculado sobre el capital pendiente de pago, en relación a los créditos otorgados a micro, pequeñas, medianas empresas, artesanos y organizaciones de la economía popular y solidaria; y, para los concedidos a otras unidades productivas, el interés será del 1,5% anual calculado sobre el capital pendiente de pago, constante en la respectiva tabla de amortización, lo que se deberá estar expresamente estipulado en el respectivo Contrato entre el Fideicomiso y la Entidad Financiera.

Art. 5.- De los créditos de apoyo a la reactivación productiva elegibles para compra de cartera con recurso: Se considerarán elegibles todos los créditos otorgados a unidades productivas afectadas por la emergencia sanitaria, prioritariamente aquellos concedidos a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), Artesanos y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, que hubieren sido concedidos a partir del 16 de marzo de 2020.

Los créditos serán segmentados, de acuerdo a los criterios establecidos en las Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional, expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Con el objeto de demostrar la afectación a causa de la emergencia sanitaria, las unidades productivas deberán cumplir con las siguientes condiciones previas:

- a) Posición económica estable antes de la emergencia sanitaria COVID-19, la misma que será evaluada con información financiera y tributaria con corte al 31 de diciembre de 2019; y,
- b) Calificar como sujetos de crédito por la entidad financiera, al 31 de diciembre de 2019.

Las unidades productivas, durante la vigencia de la operación de crédito, deberán:

- a) Mantener al menos el mismo número de trabajadores contratados a la fecha de solicitud del crédito; y,
- b) No distribuirán dividendos, en el caso de personas jurídicas, o utilidades en el caso de personas naturales.

Art. 6.- Condiciones generales de los créditos de apoyo a la reactivación productiva elegibles para la compra de cartera con recurso: Los créditos materia de la compra venta por parte del Fideicomiso serán aquellos otorgados a las unidades productivas afectadas por la emergencia sanitaria, prioritariamente a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES),

Artesanos y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, y que cumplan al menos las siguientes condiciones:

1. Sujetos de crédito y montos:

Crédito para Micro Empresas: desde USD 500 hasta USD 30.000.

Crédito para Pequeñas Empresas: de hasta USD 300.000.

Crédito para medianas empresas: de hasta USD 500.000.

Crédito para grandes empresas: de hasta USD 500.000. Las condiciones de acceso a grandes empresas serán establecidas en el reglamento operativo que para el efecto apruebe la Junta de Fideicomiso; mismo que observará al menos y en todo momento los siguientes parámetros:

- 1) La disponibilidad de recursos en el "FONDO PÚBLICO PARA APOYO A LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DEL ECUADOR";
- 2) Justificación documentada de afectación significativa a la actividad económica derivada de la emergencia sanitaria del sector productivo al que pertenezcan estas empresas;
- 3) Potencial de reactivación económica, basada en la generación de empleo y/o divisas;
- 4) Prohibición de acogerse al fondo nacional de garantías; y,
- 5) Otros aspectos que garanticen el objetivo y finalidad del Fideicomiso, previstas en el Reglamento correspondiente.

Para efectos del presente artículo, para las unidades productivas artesanales y organizaciones de la economía popular y solidaria se considerarán los mismos niveles de ventas anuales que para las Mipymes.

2. Destino del Crédito: Capital de Trabajo.
3. Tasa preferencial máxima del 5% efectiva anual no reajutable.
4. Plazo: hasta 36 meses.
5. Período de gracia de capital o de capital e intereses de hasta seis (6) meses.
6. Periodicidad de pago de dividendos: mensual, y en casos especiales según ciclo de producción podrán ser trimestrales o semestrales.
7. Tipo de Garantía: Las adecuadas según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Se entiende como capital de trabajo los costos y gastos relacionados con el objeto social del beneficiario final:

- a. Pago de nómina por seis (6) meses.
- b. Costos operativos esenciales para el funcionamiento del negocio, por seis (6) meses.
- c. Obligaciones vencidas con proveedores.
- d. Otras obligaciones exigibles hasta el 31 de diciembre de 2020: Pagos pendientes a SRI, IESS, Aduanas.

Estos créditos no podrán ser utilizados para el pago de obligaciones pendientes y/o vencidas con otras Entidades Financieras.

SECCIÓN II: TITULARIZACIÓN DE CARTERA

Art. 7.- Titularización de Cartera.

La Titularización de Cartera estará dirigida a Fideicomisos de Titularización debidamente constituidos por entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario.

La asignación de recursos a cada Fideicomiso interesado la aprobará la Junta del Fideicomiso en función del informe presentado por el Administrador Fiduciario en atención a la solicitud presentada por el interesado en participar en el Programa, cumpliendo para el efecto con los requisitos legales, financieros y garantías correspondientes que determinen su capacidad administrativa, crediticia, operativa y tecnológica para llevar a cabo un proceso de titularización y administración de cartera.

El procedimiento y demás condiciones para la Titularización de Cartera será aprobado por la Junta del Fideicomiso.

Art. 8.- De los créditos de apoyo a la reactivación productiva elegibles para la titularización de cartera.

Se considerarán elegibles:

1. Todos los créditos otorgados a unidades productivas afectadas por la emergencia sanitaria, prioritariamente aquellos concedidos a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), Artesanos y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, que hubieran sido concedidos a partir del 16 de marzo de 2020.
2. Las reestructuraciones, refinanciamientos, novaciones o renovaciones de operaciones otorgadas antes del 16 de marzo de 2020, que al 29 de febrero de 2020 no presentaban días de atraso.
3. Las reestructuraciones, refinanciamientos, novaciones o renovaciones de operaciones otorgadas a partir del 16 de marzo de 2020, siempre que se trate de primera reestructuración, refinanciamiento, novación o renovación de préstamos, y que no hayan presentado días de atraso en los dos meses inmediatamente anteriores a la fecha de otorgamiento de la reestructuración, refinanciación, novación o renovación.

Los créditos serán considerados, de acuerdo a los criterios establecidos en las Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional, expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Con el objeto de demostrar la afectación a causa de la emergencia sanitaria, las unidades productivas deberán cumplir con las siguientes condiciones previas:

- a. Para operaciones nuevas, posición económica estable antes de la emergencia sanitaria COVID-19, la misma que será evaluada de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos por las Entidades Financieras para la concesión de este tipo de operaciones.
- b. Para reestructuraciones, refinanciamientos, novaciones o renovaciones de operaciones otorgadas antes del 16 de marzo de 2020, no presentar días de atraso al 29 de febrero de 2020.
- c. Para reestructuraciones, refinanciamientos, novaciones o renovaciones de operaciones otorgadas con posterioridad al 16 de marzo de 2020, se verificará que se traten de nuevos préstamos o primera reestructuración, refinanciamiento, novación o renovación de préstamos, y que no presenten días de atraso en los dos meses inmediatamente anteriores a la fecha de otorgamiento de la reestructuración, refinanciación, novación o renovación.
- d. Ser consideradas sujetos de crédito por las instituciones financieras participantes.

Las unidades productivas, durante la vigencia de la operación de crédito, deberán:

- a. Mantener al menos el mismo número de trabajadores contratados a la fecha de solicitud del crédito; salvo caso fortuito o fuerza mayor, y,

- b. No distribuirán dividendos, en el caso de personas jurídicas, o utilidades en el caso de personas naturales.

Art. 9.- Condiciones generales de los créditos de apoyo a la reactivación productiva elegibles para la titularización de cartera.

Las operaciones crediticias materia de la titularización de cartera serán aquellas otorgadas por las entidades de los Sectores Financiero Público, Privado y Popular y Solidario a las unidades productivas afectadas por la emergencia sanitaria, prioritariamente a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), Artesanos y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, y que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Sujetos de crédito y montos:

Beneficiarios: Unidades Productivas afectadas por la emergencia sanitaria, preferentemente micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), Artesanos y organizaciones de la EPS, quienes deben contar con Registro Único de Mipymes (RUM) o Registro Único Artesanal (RUA) otorgado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP).

Monto: Hasta USD \$500.000,00, conforme requisitos establecidos para cada segmento de crédito.

Para efectos del presente artículo, para las unidades productivas artesanales y organizaciones de la economía popular y solidaria se considerarán los mismos niveles de ventas anuales que para las Mipymes.

2. Destino del Crédito: Capital de Trabajo

Se entiende como capital de trabajo los costos y gastos relacionados con el objeto social del beneficiario final:

- a. Pago de nómina.
- b. Costos operativos esenciales para el funcionamiento del negocio.
- c. Obligaciones vencidas con proveedores.
- d. Otras obligaciones exigibles; Pagos pendientes por tributos, obligaciones laborales y de seguridad social.

El destino del crédito debe observarse incluso para la reestructuración o refinanciamiento de obligaciones que mantenga el beneficiario.

3. Tasas de interés: Para efectos del presente producto la tasa nominal máxima por segmento de crédito, son las determinadas a continuación:

Productivo Empresarial	7.32%
Productivo PYMES	7.86%
Microcrédito Minorista	17.74%
Microcrédito de Acumulación Simple	16.05%
Microcrédito de Acumulación Ampliada	14.90%

4. Plazo: 48 meses.

5. **Período de gracia de capital o de capital e intereses** de hasta seis (6) meses.
6. **Periodicidad de pago de dividendos:** mensual, en caso que el ciclo de negocio lo amerite podrá ser trimestral o semestral.
7. **Tipo de Garantía:** Las adecuadas según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los segmentos y subsegmentos de crédito, sus características específicas y regulaciones deberán atender a lo prescrito en las Normas que regulan la Segmentación de la Cartera de Crédito de las Entidades del Sistema Financiero Nacional de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Art. 10.- Estructuración y procesos del producto Titularización de Cartera.

El Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador podrá invertir en valores de contenido crediticio emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera realizados por Fideicomisos de Titularización de Cartera constituidos por Entidades Financieras del Sector Público, Privado y Popular y Solidario, autorizadas para participar en el Programa "Reactivate Ecuador" dentro de los siguientes segmentos y subsegmentos, de conformidad con el siguiente cuadro:

Fideicomiso	Cartera	Monto mínimo de cartera del Fideicomiso de Titularización de Cartera	Monto de inversión del Fideicomiso de Administración
1	Productivo: PYMES y Empresarial	15,000,000.00	35%
2	Microcrédito: Minorista, de Acumulación Simple y de Acumulación Ampliada	9,000,000.00	40%

El monto máximo del crédito será de USD \$500.000,00. Los créditos entre USD \$400.000 y USD \$500.000 al origen, no podrán superar, en acumulado, el 20% del monto total de cada fideicomiso.

En caso de que el ciclo de negocio lo amerite la periodicidad de pago podrá ser trimestral o semestral, hasta un 10% del monto total a titularizar por cada fideicomiso.

Los fideicomisos de titularización se estructurarán observando las disposiciones del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores y la legislación vigente.

Los fideicomisos tendrán una fase de acumulación y una fase de amortización:

1. Fase de Acumulación:

En la fase de acumulación, los fideicomisos de titularización adquirirán, progresivamente, cartera en los segmentos de crédito determinados en esta resolución, a las entidades financieras originadoras y pagarán a estas entidades, en efectivo, el porcentaje establecido del valor nominal de la cartera, conforme la estructura financiera definida para cada fideicomiso, y registrarán cuentas por pagar, a favor de la entidad originadora, por el valor

equivalente al saldo insoluto. Del mismo modo, se comprometerán a entregar los valores de contenido crediticio por los recursos recibidos a la suscripción de los contratos de promesa de compraventa que permita asegurar la inversión del Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador. Las cuentas por cobrar generadas de los contratos, a través de los cuales se anticipa la adquisición de los valores de contenido crediticio, podrán generar intereses en los términos que establezcan, al efecto, los procesos de titularización en su contrato constitutivo y su reglamento de gestión.

Los montos de inversión serán definidos por la Junta del Fideicomiso, conforme la disponibilidad de recursos, en base a las asignaciones presupuestarias recibidas, cumpliendo con el procedimiento establecido en la reglamentación emitida para el efecto. Mientras los recursos no sean utilizados por el Fideicomiso de Titularización en la compra de cartera que cumpla con las características establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el rendimiento de la inversión será de 0,0%.

2. Fase de Amortización:

En la fase de amortización, los Fideicomisos de Titularización podrán adquirir cartera que se requiera por recompra o sustitución de aquella cartera transferida en la etapa de acumulación, de conformidad con lo establecido en los contratos de constitución de los fideicomisos de titularización. Una vez iniciada esta fase, los pagos recibidos de intereses y de la amortización de capital de la cartera se destinarán al pago de los gastos del fideicomiso y de los intereses y amortización del capital de los títulos valores emitidos, hasta la redención total de los valores.

El rendimiento anual variará, en función del desempeño de la cartera titularizada, puede estar entre el 1.50% y el 1.65%; y, se pagará de manera mensual al Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador. El capital se amortizará en función de la prelación de pagos y subordinación establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

En esta fase, se podrán emitir valores en los porcentajes y clases determinados a continuación:

Fideicomiso con cartera Productiva PYMES y Empresarial		
Clases	Porcentaje	Adquirente
Clase A1	60%	Sector Financiero Público, Privado o Popular y Solidario.
Clase A2-E	22%	Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador.
Clase A2-P	5%	Sector Financiero Público, Privado o Popular y Solidario.
Clase A3	13%	Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador.

Fideicomiso con cartera de Microempresa		
Clases	Porcentaje	Adquirente
Clase A1	55%	Sector Financiero Público, Privado o Popular y Solidario.
Clase A2-E	27%	Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador.
Clase A2-P	5%	Sector Financiero Público, Privado o Popular y Solidario.
Clase A3	13%	Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador.

Las condiciones y características financieras específicas de cada clase serán determinadas en la Estructura Financiera de los procesos de titularización, que constará en el contrato de constitución y su reglamento de gestión.

Con el producto de la recaudación mensual de la cartera titularizada, y una vez cancelados los gastos e intereses mensuales correspondientes a cada una de las clases, se amortizarán primero los valores de la clase A1. Una vez amortizada la totalidad de la clase A1, se pagarán simultánea y proporcionalmente los valores de las clases A2-E y A2-P. Una vez amortizadas la totalidad de las clases A2-E y A2-P, se pagará la clase A-3, que también recibirá el remanente de activos del fideicomiso, en caso de existir.

El mecanismo de garantía que se utilizará en estos procesos, será el de subordinación de la emisión, establecido en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores.

Se designará a un administrador de la cartera titularizada, que en principio será el Originador. Esta entidad deberá manejar estrictos procesos en el manejo y cobranza de cartera.

Una vez que el o los fideicomisos de titularización se liquiden, el activo remanente será entregado al Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de abril de 2021.

EL PRESIDENTE,



Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Quito,	21 ABR 2021
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.	
LO CERTIFICO:	
	Ab. Ricardo Mateus Vásquez



003
ACUERDO No. -CG-2021

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 2 de su artículo 18, establece el derecho de todas las personas de acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. Declara, además, que no existirá reserva de información, excepto en los casos expresamente establecidos en la ley;

Que, el artículo 212, numeral 3 de la Carta Suprema, en concordancia con el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, entre las funciones de la Contraloría General del Estado incluye la expedición de la normativa que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina la información mínima actualizada que, obligatoriamente, las instituciones, organismos y entidades de derecho público o de derecho privado que cuenten con participación del Estado, deberán difundir a través de un portal o página web;

Que, el artículo 9 ibídem, hace énfasis en la responsabilidad del titular o representante legal de toda entidad pública de garantizar la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información y su libertad de acceso, así como de recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública confiere a la Defensoría del Pueblo la promoción, vigilancia y demás atribuciones destinadas a garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública;

Que, mediante Resolución No. 046-DPE-CGAJ-2019, de 12 de abril del 2019, publicada en el Registro Oficial No. 484 de 09 de mayo del 2019, la Defensoría del Pueblo expidió el "*Instructivo que regula la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en las entidades obligadas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", con la que se deroga el artículo 2 de la Resolución No. 007-DPE-CGAJ, de 15 de enero del 2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 433, de 06 de febrero de 2015;

Que, la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo No. 006-CG-2019, de 01 de febrero del 2019, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 427, de 13 de febrero del 2019, expidió el "*Instructivo para la publicación de Información en la Página web de la Contraloría General del Estado*";

Que, mediante Acuerdo 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial No. 582 del Registro Oficial de 05 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, reformado con Acuerdo 018-CG-2020 de 8 de octubre de 2020; y,

Que, es preciso actualizar la normativa institucional relacionada con la atención a las solicitudes de acceso a la información pública de la Contraloría General del Estado, a efectos de que mantenga la correspondiente armonía tanto con las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como con las emitidas por la Defensoría del Pueblo; así como con las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 212, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador y por los artículos 7; 31, numeral 22; y, 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

ACUERDA:

Expedir la Reforma al Instructivo para la Publicación de Información en la Página web de la Contraloría General del Estado

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 1 por el siguiente:

"1.- La publicación de la información generada en la Contraloría General del Estado en la página web institucional y la atención de solicitudes de acceso a la información pública, relacionada con:

1.1. La información prevista en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en adelante LOTAIP.

1.2. La atención de las solicitudes de acceso a la información pública conforme las disposiciones establecidas en la Resolución No. 046-DPE-CGAJ-2019, publicada en el Registro Oficial No. 484, de 09 de mayo de 2019.

1.3. Las actividades y objetivos de la entidad de control, que sean objeto de publicación."

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- Atención de solicitudes de acceso a la información pública de la Contraloría General del Estado.-

3.1 Responsables de atender los requerimientos de información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento:

El/la Director/a Nacional de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Grupos de Atención Prioritaria será el responsable de atender los requerimientos de información pública de la matriz de la Contraloría General del Estado.

Los/as Directores/as Provinciales serán los responsables de atender los requerimientos de información pública que corresponda al ámbito de su competencia (Información pública del anexo q).

El/la Director/a Nacional de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Grupos de Atención Prioritaria y los/las Directores/as Provinciales están delegados para atender los requerimientos de acceso a información pública y suscribir las comunicaciones de respuesta, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 046-DPE-CGAJ-2019, publicada en el Registro Oficial No. 484, de 09 de mayo de 2019, mediante la cual la Defensoría del Pueblo expidió los parámetros técnicos para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

3.2 Procedimiento para la atención de solicitudes

El/la Director/a Nacional de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Grupos de Atención Prioritaria solicitará a las Unidades Poseedoras de Información – UPI de la Matriz que, en el término de dos (2) días, remitan el proyecto de respuesta con la información requerida por el peticionario, con la debida verificación de que esta no haya sido previamente clasificada como reservada o confidencial. Suscribirá la contestación previa revisión del proyecto de respuesta y de la información.

Los/as Directores/as Provinciales, en sus respectivos ámbitos de competencia, dispondrán al personal a su cargo que, en el término de dos (2) días, se elabore el proyecto de respuesta con la información requerida por el peticionario, siempre que esta no haya sido previamente clasificada como reservada o confidencial; y, una vez revisada, suscribirá la contestación.

3.3 Competencias de otros sujetos obligados

Si el/la Director/a Nacional de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Grupos de Atención Prioritaria o los/as Directores/as Provinciales, según corresponda, encuentran que la información solicitada no reposa, no ha sido manejada o no ha sido producida por la Contraloría General del Estado, remitirán inmediatamente la solicitud a la entidad competente, informando de este particular al peticionario a través de un oficio.

3.4 Registro de solicitudes

El/la Director/a Nacional de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Grupos de Atención Prioritaria y los/as Directores/as Provinciales, mantendrán bajo su custodia un registro de las solicitudes y de la atención proporcionada a los requerimientos de información pública.

Para efectos de elaboración y presentación de informes consolidados respecto a la atención de solicitudes de acceso a la información pública, los/as Directores/as Provinciales remitirán a la Dirección Nacional de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Grupos de Atención Prioritaria hasta el cuatro (4) de cada mes o al siguiente día laborable, cuando sea el caso, la información sobre solicitudes recibidas, el trámite y la atención realizada.”

Artículo 3.- A continuación del Artículo 3, agréguese como artículo 3-A el siguiente:

“Artículo 3-A.- Recepción de solicitudes de acceso a la información pública a través del link “Contáctenos”. - La Dirección Nacional de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Grupos de Atención Prioritaria receptorá las solicitudes de acceso a la información pública que hayan sido ingresadas a través del link “Contáctenos” y posterior a su análisis, remitirá a la Gestión de Documentación y Archivo Institucional de la Matriz para el registro correspondiente.

Una vez que se haya efectuado el registro, la Gestión de Documentación y Archivo Institucional de la Matriz direccionará la solicitud de acceso a la información pública a la unidad administrativa, según el ámbito de su competencia, a nivel nacional para el análisis y trámite pertinente.”

Artículo 4.- Sustitúyase el contenido de los literales a1), a3), o) y q) de la matriz del artículo 13, por lo siguiente:

	Descripción del literal Artículo 7 de la LOTAIP	Unidad Poseedora de Información (UPI) / Unidad responsable del cumplimiento del literal	Contenido de la información sujeta de publicación en el link de TRANSPARENCIA
a1)	<i>Estructura Orgánica Funcional</i>	<i>Dirección Nacional Jurídica</i>	<i>Se deberá incluir la estructura orgánica contenida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado. (Anexo a1)</i>
a3)	<i>Regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad</i>	<i>Dirección Nacional Jurídica</i>	<i>Se deberán enlistar en orden cronológico todas aquellas normas expedidas por el Contralor General del Estado (acuerdos y resoluciones); normativa de carácter general y conocimiento público. (Anexo a3)</i>
		<i>Dirección Nacional de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Grupos de Atención Prioritaria</i>	<i>Se deberá ingresar la información de carácter reservada que posee la Contraloría General del Estado en su respectivo casillero. (Anexo a3)</i>
o)	<i>El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica de los responsables de atender la información pública de que trata la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>	<i>Dirección Nacional de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Grupos de Atención Prioritaria</i>	<i>Se incluirá los nombres y apellidos de la máxima autoridad de la institución, la denominación del puesto que ocupa, correo electrónico y número telefónico; así mismo se incluirá información sobre los responsables de atender la información pública conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá indicar sus nombres y apellidos, direcciones de la oficina, números telefónicos, extensiones, apartados postales, correos electrónicos, incluyendo un link para descargar el documento de delegación realizada por la máxima autoridad en formato pdf. (Anexo o)</i>
q)	<i>Texto de las resoluciones ejecutoriadas, así como los informes, producidos en todas las jurisdicciones.</i>	<i>Direcciones Nacionales de Auditoría - Matriz y Direcciones Provinciales</i>	<i>Los informes de auditoría gubernamental aprobados. (Anexo q)</i>
		<i>Dirección Nacional Jurídica</i>	<i>Informes de ley previos a la suscripción de los contratos complementarios, previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (Anexo q)</i>

Artículo 5.- Sustitúyase los Anexos “a1”, “a3”, “o” y “q” del Acuerdo No. 006-CG-2019 de 01 de febrero del 2019, emitido por la Contraloría General del Estado, por los que se anexan al presente Acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La atención a solicitudes de copias certificadas serán atendidas por los servidores públicos responsables conforme las funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, Reglamento de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, Reglamento de Determinación de Responsabilidades; y, en lo relacionado al costo de copias y certificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 14 de la Resolución No. 046-DPE-CGAJ-2019 de 12 de abril de 2019.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo y en lo que sea pertinente para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 046-DPE-CGAJ-2019 de 12 de abril de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 484 de 09 de mayo de 2019, emitida por la Defensoría del Pueblo.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Asuntos Éticos, Participación Ciudadana y Vinculación de Grupos de Atención Prioritaria coordinará con los Directores/as Provinciales la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **29 MAR 2021**

Comuníquese:

Dr. Pablo Celi de la Torre
Contralor General del Estado, Subrogante

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. – COORDINACIÓN NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL. - Dictó y firmó el Acuerdo que antecede el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno. - LO CERTIFICO.

Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
SECRETARIO GENERAL



Anexo a1)	
Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP Literal a3) Estructura orgánica funcional	
Insertar imagen del organigrama institucional formato jpg	
LINK PARA DESCARGAR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA CGE.	estatuto orgánico / estatuto por procesos
FECHA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN:	11/04/21
PERIODICIDAD DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN:	MENSUAL
UNIDAD POSEEDORA DE INFORMACIÓN - LITERAL a3):	DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD POSEEDORA DE INFORMACIÓN DEL LITERAL a3):	María José P.
CORREO ELECTRÓNICO DE LA UNIDAD POSEEDORA DE INFORMACIÓN:	marjosep@cgce.gub.ve
NÚMERO TELEFÓNICO DE LA UNIDAD POSEEDORA DE INFORMACIÓN:	54 281 270 4000

Anexo a3)			
Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP			
Literal a3) Regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad			
Regulación o procedimiento que expide la resolución, reglamento, instructivo o manual	No. del documento	Fecha de la regulación o del procedimiento	Link para descargar el contenido de la regulación o procedimiento
Detalle correspondiente a la reserva de información			
FECHA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN:			DD/MM/AAAA
PERIODICIDAD DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN:			MENSUAL
UNIDAD POSEEDORA DE INFORMACION - LITERAL a3):		DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA / DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS ÉTICOS, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VINCULACIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA	
RESPONSABLE DE LA UNIDAD POSEEDORA DE INFORMACIÓN DEL LITERAL a3):		NOMBRE DEL O LA TITULAR DE LA UNIDAD RESPONSABLE	
CORREO ELECTRÓNICO DEL O LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD POSEEDORA DE INFORMACIÓN:		correo electrónico del o la titular de la unidad responsable	
NÚMERO TELEFÓNICO DEL O LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD POSEEDORA DE INFORMACIÓN:		(0X) XXX-XXXX EXTENSIÓN XXXX (Número de teléfono y extensión)	

Anexo q)	
Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP	
q) Los organismos de control del Estado, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas, así como sus informes, producidos en todas sus jurisdicciones	
LINK PARA ENLAZAR AL SISTEMA DE GESTIÓN EN DONDE SE PUBLICAN LAS RESOLUCIONES EJECUTORIADAS E INFORMES PRODUCIDOS EN TODAS SUS JURISDICCIONES	
link para enlazar al sistema de gestión de resoluciones ejecutoriadas e informes	
FECHA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN:	DD/MM/AAAA
PERIODICIDAD DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN:	MENSUAL
UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN - LITERAL q):	DIRECCIONES NACIONALES DE AUDITORÍA/DIRECCIONES PROVINCIALES/DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN DEL LITERAL q):	NOMBRE DEL O LA TITULAR DE LA UNIDAD RESPONSABLE
CORREO ELECTRÓNICO DEL O LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN:	correo electrónico del o la titular de la unidad responsable
NÚMERO TELEFÓNICO DEL O LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN:	(0X) XXX-XXXX EXTENSIÓN XXXXX (Número de teléfono y extensión)



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.